

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00199-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** Gustavo Samuel Oliveros Cadena, actuando a través de apoderado judicial **contra** Positiva Compañía de Seguros S.A.S., Representada por su Gerente y/o quienes hagan sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la apoderada judicial Dra. Massiel Karina Carrillo Gutiérrez, que el señor Gustavo Oliveros Cadena, se encuentra afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.S., asegurando además que su poderdante sufrió un accidente con ocasión de su trabajo el día 26 de noviembre de 2018, cuando recibió el impacto de una esquirla de madera en su ojo izquierdo, por lo anteriormente sucedido le diagnosticaron traumatismo del ojo y de la órbita no especificados calificada como de origen profesional, presbicia y astigmatismo de origen común, a lo que al no estar de acuerdo con el origen de sus patologías, presentó recurso de apelación ante la Junta de Calificación Regional del Magdalena, quien posteriormente le reconociera astigmatismo de origen profesional y presbicia de origen común.

De otro lado afirma que su representado, debe estar asistiendo a la ciudad de Valledupar a citas médicas y demás propias del control de sus patologías, lo que afirma que se le hace difícil ya que se encuentra incapacitado y subsiste únicamente de lo que gana como trabajador en la finca el Pastelillo ubicada en el municipio de San Diego – Cesar. Aunado a ello indicó en su escrito de tutela que la Dra. Magda Marcela Lizcano Gamboa, le ordenó los Lentes de Tipo Bifocal Shamir Dúo con Transición, entregando dicha orden en las instalaciones de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.S., desde el mes de julio de 2019, llevando la cotización respectiva que asegura le fue solicitada por parte de la ARL, para que se los provisionaran pero que se encuentra sin recibir respuesta.

Arguye la accionante que, al no recibir solución alguna, presentó nuevamente una solicitud de los lentes formulados el día 13 de junio de 2020 a través de derecho de petición incoado por medio de la página web de la entidad de riesgos laborales, sin que a la fecha de radicación de la presente acción, haya recibido respuesta alguna al escrito petitorio o recibido los lentes deprecados.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales del agenciado de Petición, Vida Digna, Debido Proceso, Continuidad en Tratamientos de Salud, Seguridad Social y a la Salud, en consecuencia se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A.S., contestar el derecho de petición incoado a través de página virtual de la entidad accionada, en el cual solicita se le entregue al señor Gustavo Samuel Oliveros Cadena, los lentes bifocales Shamir dúo transición y los viáticos que comprenden transporte intermunicipal dentro de Valledupar así mismo

la alimentación cuando deba acudir a citas médicas en la ciudad de Valledupar.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando los derechos fundamentales al señor Gustavo Samuel Oliveros Cadena, de Petición, Vida Digna, Debido Proceso, Continuidad en Tratamientos de Salud, Seguridad Social y a la Salud.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de las Historias Clínicas expedidas por la Clínica del Ojo.
2. Fotocopia de la respuesta negativa por parte de la Compañía Positiva de Seguros ARL.
3. Fotocopia de la historia clínica expedida por médico fisiatra.
4. Fotocopia de la historia clínica expedida por el Dr. Oftalmólogo Julián Espinosa Noguera.
5. Fotocopia de dictamen de calificación expedido por la Junta de Calificación Regional del Magdalena.
6. Fotocopia de la cotización expedida por la Dra. Magda Marcela Lizcano Gamboa, de lentes medicados.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Gustavo Samuel Oliveros Cadena.

Respuesta de la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A.S.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, obrando en calidad de apoderada Judicial del Representante legal de la prenombrada aseguradora, manifestando que, el señor Gustavo Samuel Oliveros Cadena reporta un evento de fecha 26 de noviembre de 2018 el cual fue calificado como de ORIGEN MIXTO por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No 77157217-2432 del 20 de noviembre de 2019 bajo los siguientes diagnósticos: PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL S059 TRAUMA OCULAR IZQUIERDO. H522 ASTIGMATISMO. PATOLOGIAS DE ORIGEN COMÚN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO H524 PRESBICIA.

Resalta la representante que, los diagnósticos de origen laboral fueron calificados con un 0,0% de pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No 2188377 de fecha 10 de mayo de 2020 emitido por la ARL, el cual fue controvertido por el accionante, por tal motivo, el caso fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena mediante oficio con radicado de salida 2020 01 005 114743, con honorarios pagos.

De otro lado la apoderada judicial informa que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral.

Indica la funcionaria en el escrito de respuesta que el accionante radicó derecho de petición el día 16 de junio de 2020 el cual fue respondido por

parte de la accionada el día 30 de junio emitiendo dos respuestas, afirmando que las mismas fueron enviadas al accionante a través de dirección física aportada y al correo electrónico bhc451@hotmail.com anexando prueba de lo dicho en sus escrito de intervención.

Ahora bien, arguye que frente a la solicitud realizada por el accionante relacionada con LENTES BIFOCALES SHAMIR DUO TRANSITIONS, NO es Positiva Compañía de Seguros S.A., la responsable de acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el diagnóstico principal (H524 PRESBICIA) por el cual le fueron ordenados los lentes, se encuentra calificado como de Origen Común; lo que quiere decir que corresponde a la EPS SALUD VIDA asumir todas las prestaciones médico asistenciales y económicas que requiera el señor Oliveros Cadena para el manejo del diagnóstico PRESBICIA, por tratarse de origen común.

Por lo anteriormente expuesto señala que, Positiva Compañía de Seguros S.A.S., ha mantenido una posición garantista teniendo así que los supuestos facticos y jurídicos que motivan la presente acción se encuentran superados, toda vez que como accionada procedió a responder el requerimiento solicitado por este Despacho, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la misma y así se desvincule a su representada. Como soporte a lo anteriormente dicho aportó las pruebas documentales que fueron verificadas por este Despacho:

Copia del dictamen No 77157217-2432 del 20 de noviembre de 2019.

Copia del dictamen No 2188377 de fecha 10 de mayo de 2020.

Copia del oficio con radicado de salida 2020 01 005 114743.

Copia de la respuesta al derecho de petición consignada en comunicación con radicado de salida 2020 01 005 124125 del 30 de junio.

Copia del alcance a la respuesta del derecho de petición en comunicación con radicado de salida 2020 01 005 165439.

Copia del soporte de envío por correo electrónico.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor GUSTAVO SAMUEL OLIVEROS CADENA, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de

ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a

33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la Sentencia T – 487/2017).

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte en referencia ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;* (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la

sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.
(Ver Sentencia T-086/2020)

Del caso concreto.

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A.S., dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por el señor Gustavo Samuel Oliveros Cadena en su petitoria; así mismo solicitó se entregue al señor Oliveros Cadena, los lentes bifocales Shamir dúo transición indicados por su médico tratante y los viáticos que comprenden transporte intermunicipal y dentro de Valledupar así mismo la alimentación cuando deba acudir a citas médicas en la ciudad de Valledupar.

Frente a ello, la accionada respondió a través de la Dra. ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, obrando en calidad de apoderado Judicial del Representante legal de la prenombrada aseguradora, que envió respuesta a complacencia al peticionario de manera clara y de fondo en calendas 30 de junio de 2020, constatando este Despacho que dentro de las pruebas arribadas por la accionada se allegó evidencia de correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a la dirección electrónica acusada por la accionante para efectos de notificación, esto es, bhc451@hotmail.com allegando respuesta al escrito peticionario radicado ante la accionada el día 16 de junio de 2020, tal como lo afirmaron ambas partes y que ahora es objeto de la presente acción, probanzas en las que se apoya este Despacho para arribar a la certeza de que en el presente caso se configuró un hecho superado, al haberse dado respuesta de fondo a la petitoria de la accionante. En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arribadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por el señor GUSTAVO SAMUEL OLIVERO CADENA, ante la accionada en fecha 16 de junio de 2020, tal como se constató en las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo estudio, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero.- Negar el amparo invocado por el señor, GUSTAVO SAMUEL OLIVERO CADENA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S. por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero.- De no ser impugnada, envíese a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales